



ACUERDO CG19/2019

POR EL QUE SE EXPIDE EL LINEAMIENTO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL EN EL AÑO 2020, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN.

G L O S A R I O

| | |
|-----------------------------|--|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Instituto Estatal Electoral | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |
| LIPEES | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora |

A N T E C E D E N T E S

- I. Con la finalidad de ampliar los cauces de participación y representación política y como complemento del Sistema de Partidos Políticos, la Reforma Electoral de mil novecientos noventa y seis, estableció la figura de las Agrupaciones Políticas Nacionales como formas de asociación que coadyuvan

al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como para la creación de una opinión pública mejor informada.

- II. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Título segundo, Capítulo II, se encuentran reguladas las Agrupaciones Políticas Nacionales.
- III. En fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, misma que entró en vigor el día primero de julio del mismo año, en cuyo Título tercero, Capítulo Único, se encuentran reguladas las Agrupaciones Políticas Estatales.
- IV. Con fecha dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1479/2018 denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como agrupación política nacional en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”*.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para expedir el lineamiento que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Estatal en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 98, numerales 1 y 2, y 104 numeral 1 inciso r) de la LGIPE; 35, 37, 38 y 39 de la LGPP; 86, 87, 89, 101, 114 y 121 fracciones IX y LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 9 de la Constitución Federal, establece lo relativo al derecho de asociación, en términos de que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
3. Que el artículo 35 de la Constitución, en su fracción III, establece que es prerrogativa de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

4. Que el artículo 41 párrafo segundo, Base I, primero párrafo de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El párrafo cuarto de la Base referida, entre otros aspectos, prevé que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

5. Que el artículo 41 Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 de la Constitución Federal, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
6. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
7. En términos de lo establecido por el artículo 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y son autoridad en la materia electoral en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales correspondientes.
8. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer las demás funciones que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que establezcan la legislación local correspondiente.
9. Que el artículo 22 de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

10. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
11. Que el artículo 121 fracción IX de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la de resolver, en los términos de la LIPEES y la LGPP, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismos; de igual forma, resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales.
12. Que el artículo 86 primer párrafo de la LIPEES, señala que las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
13. Que el artículo 87 de la LIPEES, establece lo relativo a la participación de las Agrupaciones Políticas Estatales en los procesos electorales estatales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 87.- Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político, coalición o candidatura común. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el consejero presidente del Consejo General, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Consejero presidente del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto Estatal.

En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.”

14. Que el artículo 89 de la LIPEES, establece los requisitos que deben reunir las asociaciones de ciudadanos para la obtención del registro como Agrupación Política Estatal, ante el Instituto Estatal Electoral:

“I.- Contar con un mínimo de 1,500 asociados en el estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones, en cuando menos, 12 municipios del estado;

II.- Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político.”

- 15.** Que el mismo artículo 89 último párrafo de la LIPEES, señala que la Agrupación Política Estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I.- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

II.- Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

III.- No acreditar actividad alguna durante un año, en los términos que establezca el reglamento;

IV.- Incumplir, de manera grave, con las disposiciones contenidas en esta Ley;

V.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

VI.- Las demás que establezca la presente Ley.”

- 16.** Que el artículo 35 de la LGPP establece que los documentos básicos de los partidos políticos son la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

- 17.** Que el artículo 37 de la LGPP, señala cuáles son los requisitos que debe contener la declaración de principios, conforme a lo siguiente:

“Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;

c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y

e) *La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.”*

18. Que el artículo 38 de la LGPP, establece que el programa de acción determinará las medidas para alcanzar los objetivos de los partidos políticos, proponer políticas públicas, formar ideológica y políticamente a sus militantes, y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.
19. Que el artículo 39 de la LGPP, señala qué deberán contener los estatutos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) *La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b) *Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*
- c) *Los derechos y obligaciones de los militantes;*
- d) *La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;*
- e) *Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*
- f) *Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;*
- g) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*
- h) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;*
- i) *Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;*
- j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*
- k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”*

Razones y motivos que justifican la determinación

20. Que en fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, misma que entró en vigor el día primero

de julio del mismo año, en cuyo Título tercero, Capítulo Único, se encuentran reguladas las Agrupaciones Políticas Estatales.

21. Así, se estima conveniente que el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 1 y 89, párrafo 2, de la LIPEES, defina y precise los elementos documentales que las asociaciones de ciudadanos deben presentar acompañando su solicitud, a fin de que este órgano máximo de dirección norme su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, de manera tal que su análisis sobre las solicitudes presentadas se apegue a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad, sin que ello implique en modo alguno limitar los derechos políticos consagrados en la Constitución; sino por el contrario, tenga por finalidad garantizar a la ciudadanía que las Agrupaciones Políticas Estatales cumplan con los extremos de la ley para constituirse en coadyuvantes del desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como formadoras de una opinión pública mejor informada.

Afiliados

22. Para acreditar contar con el número mínimo de 1,500 afiliados en el Estado requerido por la LIPEES, esta autoridad considera que las asociaciones de ciudadanos deben presentar documentos que se constituyan en manifestaciones formales de afiliación en los que se refleje de manera cierta y objetiva la voluntad de adhesión de cada persona y que ésta guarda vigencia y actualidad en relación con el procedimiento de solicitud de registro como Agrupación Política Estatal.

Durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto esta autoridad no otorgue el registro de Agrupación Política Estatal a la asociación interesada, aquellas personas que manifiesten su voluntad de pertenecer a la Agrupación Política Estatal tendrán la calidad de afiliados y, en caso de obtener el registro, inmediatamente serán afiliados de la misma.

En razón de lo anterior, con el fin de garantizar el principio de certeza con el que debe actuar esta autoridad electoral, se estima necesario que las manifestaciones de afiliación contengan la fecha en la cual las personas manifiestan su voluntad de adherirse a la agrupación que se pretende constituir, la cual debe estar comprendida entre el 1º de enero de 2019 y la fecha de presentación de la solicitud de registro. Por su parte, se requiere que los datos de las personas asentados en las citadas manifestaciones de afiliación correspondan con los datos que obran en el padrón electoral como forma de garantizar que los afiliados gozan en plenitud de sus derechos político-electorales.

En este sentido se ha pronunciado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener la tesis XI/2002, que a la letra indica:

AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL.

La asociación ciudadana que pretenda su registro como Agrupación Política Nacional, en términos de la Legislación Electoral vigente, tiene la carga de demostrar que sus integrantes, en el número exigido por la ley, son ciudadanos inscritos en el padrón electoral, porque de esta forma queda demostrada la vigencia de sus derechos políticos, entre los que se cuenta el de asociación política. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la interpretación de los artículos 36 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de cuatro de abril de mil novecientos noventa, llevan a concluir que mientras los ciudadanos no cumplan con la obligación de inscribirse en los padrones electorales, sus derechos político-electorales se encuentran suspendidos, y si conforme a los artículos 9o., y 35, fracción III, de la Constitución federal, la posibilidad de fundar o pertenecer a una asociación política está inmersa en el derecho político de asociación, se requiere estar inscrito en el padrón electoral para poder formar parte de ella.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-015/99. Unión Social Demócrata, A.C. 16 de julio de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/99. Asociación Ciudadana Heberto Castillo Martínez. 12 de octubre de 1999. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 77 y 78.

23. En relación con el documento de manifestación formal de afiliación, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 57/2002 ha sostenido lo siguiente:

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO. *Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de*

asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como Agrupación Política Nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una Agrupación Política Nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.

24. El padrón electoral que será utilizado para verificar la situación registral de la ciudadanía afiliada a la asociación en proceso de constitución como Agrupación Política Estatal será con corte al 31 de diciembre de 2019.

Doble afiliación

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia histórica 60/2002, señaló que el ejercicio del derecho de asociación político-electoral no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos, por lo que no se contabilizarán aquellas afiliaciones de un mismo ciudadano que sean presentadas simultáneamente por dos o más asociaciones solicitantes, supuesto en el cual sólo se contabilizará como afiliado el de la primera asociación a la que se haya afiliado, para efectos de la satisfacción del requisito de afiliación exigido por el Ley General de Partidos Políticos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional, la cual cita lo siguiente:

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.- De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido

político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC055/2002.-Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC056/2002.-Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la 922636. 17. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 25. Revolución Mexicana.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC787/2002.-Agrupación Política Nacional Plataforma 4.-23 de agosto de 2002.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de

Delegaciones

26. Esta autoridad considera necesario definir la documentación que resulte idónea para comprobar la existencia de las delegaciones municipales de las asociaciones en proceso de constitución como Agrupación Política Estatal, tomando en consideración que la delegación no se constituye únicamente por un espacio físico sino también por las personas que la conforman.

Documentos Básicos

27. El requisito de contar con documentos básicos en términos de lo señalado en el artículo 89 fracción II de la LIPEES, en una interpretación sistemática y funcional, se traduce en que tales documentos deben ser: a) Declaración de Principios, b) Programa de Acción y c) Estatutos; los cuales deberán apearse a la Constitución Federal y a la LGPP.
28. En los artículos 86 y 89 de la LIPEES, en relación con lo dispuesto, en lo conducente, en los artículos 35, 37, 38 y 39 de la LGPP, así como 3, párrafo 1, inciso d) y 121, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se establece la naturaleza jurídica y la finalidad primordial de las Agrupaciones Políticas Estatales, al tiempo que se determina la única forma en que podrán participar en los Procesos Electorales Locales.

En virtud de que la legislación vigente no establece el contenido de los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículo referidos, dado que las agrupaciones políticas estatales comparten con los partidos políticos el atributo de ser asociaciones de ciudadanos, además de tener la posibilidad de contribuir activamente en el progreso de la democracia en México, este Consejo General estima pertinente fijar en el Lineamiento, los contenidos mínimos de los Documentos Básicos de dichas agrupaciones, tomando como base algunos elementos de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de los partidos políticos. Lo anterior, con la finalidad de armonizar la constitución y el funcionamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales conforme a valores básicos en democracia.

Asimismo, se deberá considerar lo establecido en los artículos 74, párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45; 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Denominación

29. A este respecto, la LIPEES establece que las organizaciones deberán contar con una denominación distinta a la de otra agrupación o partido, para tales efectos, sirve de apoyo lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXI/2015, que a la letra indica:

AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO.—*De la interpretación armónica de los artículos 9º, 35, fracción III, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deriva que el requisito relativo a que la denominación adoptada por una agrupación para obtener el registro como partido político sea distinta a la de otras fuerzas políticas, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dirigida a la protección del derecho de los mencionados institutos a ser identificables en el ámbito de su actuación; y desde otra arista a tutelar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los ciudadanos para elegir de manera informada, libre y auténtica la opción política de su preferencia. En ese orden, cuando la autoridad administrativa electoral se pronuncia en relación con el registro solicitado por una agrupación debe efectuar un examen riguroso para asegurarse que la denominación sea distinta a la de otra agrupación o partido político y que no contenga elementos o rasgos que puedan generar confusión en las personas, lo que vulneraría principios esenciales que rigen el sufragio como son la libertad y autenticidad.*

Quinta Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-35/2005.—Recurrente: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2014.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—2 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Magali González Guillén.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 57 y 58.

Solicitud de Registro

30. El artículo 89, párrafo 2, de la LIPEES, señala que la asociación interesada en obtener su registro como Agrupación Política Estatal deberá presentar a la autoridad electoral su solicitud de registro, junto con la documentación que se requiera, en el mes de enero del año anterior al de la elección.

Análisis sobre cumplimiento de requisitos

31. Con base en lo dispuesto por el artículo 89 de la LIPEES y con el objeto de verificar que la solicitud se encuentra debidamente acompañada de todos los documentos, este Consejo General, considera necesario que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, se encuentre facultada para realizar una revisión inicial de la citada documentación.

Se creará e integrará una Comisión Temporal Examinadora, la cual tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de aquellas asociaciones que pretendan su registro como Agrupación Política, y quien contara en todo momento con el apoyo técnico de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección del Secretariado y de la Dirección ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para desarrollar las actividades señaladas en el Lineamiento que se emita para tal efecto.

32. Para efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los requisitos constitutivos señalados en la LGPP, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, esta autoridad considera pertinente contar con la participación de la Secretaría Ejecutiva, quien de conformidad con el artículo 47 del Reglamento Interior de este Instituto, dirigirá y coordinará el trámite a seguir sobre las solicitudes para la constitución de agrupaciones con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de la Unidad Técnica de Informática, de la Dirección del Secretariado, quien tiene adscrito al Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos para establecer el Sistema de cómputo, y a las demás áreas del Instituto Estatal Electoral que brinden el apoyo técnico y humano necesario que permitan a la Comisión Temporal Examinadora verificar que las organizaciones que presenten su solicitud hayan satisfecho los requisitos señalados en la ley.
33. Las asociaciones solicitantes no podrán presentar en forma extemporánea la documentación necesaria para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 89, párrafo 1 de la LIPEES; pues el comunicado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en relación con los resultados de la verificación inicial de la documentación, tiene como único fin dar a conocer a las solicitantes los requisitos respecto de los cuales fueron

omisos para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en el caso de requisitos meramente formales, éstos puedan ser subsanados.

Criterio similar sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia por la que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, SUPJDC397/2008, al señalar:

“En efecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, en asuntos tales como SUP-JDC-004/1997, SUP-JDC-005/1997, SUP-JDC-011/1997, SUPJDC-784/2002, SUP-JDC-788/2002, SUP-JDC-342/2005 y SUP-JDC354/2005, que las solicitudes de registro de un partido político o Agrupación Política Nacional pueden encontrarse deficiencias insubsanables y subsanables. Las primeras atañen a elementos sustanciales en los requisitos exigidos para el registro, los cuales deben cubrirse durante el tiempo establecido por la ley, mientras que las subsanables son las que se refieren a aspectos accidentales, puramente formales, incidentales o de operatividad que no inciden en cuestiones fundamentales.

La diferencia se realiza en razón de que la subsanación de cuestiones secundarias no afecta a los documentos constitutivos que definieron la voluntad de los asociados para formar parte de la organización, en tanto que en las esenciales sí, para lo cual, sería necesario repetir todo el procedimiento constitutivo, lo que resulta inadmisiblemente jurídicamente, porque la ley define tiempos precisos para tal efecto, fijados en función del Proceso Electoral.”

34. El propio artículo 89, párrafos 3, 4 y 5 de la LIPEES, señala que el Consejo General, dentro del plazo máximo de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente; que en los casos en que proceda el registro, el Instituto Estatal Electoral expedirá el certificado respectivo; y que, en caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La Resolución correspondiente deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. El registro de las Agrupaciones Políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección.
35. Por todo lo anterior, este Consejo General considera pertinente aprobar el *“Lineamiento que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Estatal en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”*, en términos del Anexo Único que forma parte integral del presente acuerdo.
36. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9, 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 98, numerales 1 y 2, y 104 numeral 1 inciso r) de la LGIPE; 35, 37, 38 y 39 de la LGPP; 86, 87, 89,

101, 114 y 121 fracciones IX y LXVI de la LIPEES; este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el “Lineamiento que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Estatal en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”, en términos del anexo único que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General deberá crear e integrar una Comisión Temporal Examinadora, que tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de aquellas asociaciones que presenten su registro para formar una Agrupación Política, dentro de un plazo de 30 días hábiles a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que haga del conocimiento de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral para su conocimiento y para que realicen las acciones ordenadas en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral, para que realice la difusión del Lineamiento, así como del presente acuerdo en las redes sociales para conocimiento del público en general.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a su aprobación por este Consejo General.

OCTAVO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día doce de abril de dos mil diecinueve, en lo general, por

unanimidad de votos de los consejeros y consejeras electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez, Claudia Alejandra Ruiz Reséndez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala, ante el Secretario Ejecutivo con quien legalmente actúan y da fe.- **Conste.-**

Se aprobaron en lo particular, diversas propuestas realizadas por el consejero electoral Francisco Arturo Kitazawa Tostado, en relación al otrora Instructivo aprobado como Lineamiento, por seis votos a favor, de la consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto, exceptuando el numeral 30 y los consejeros electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos y Daniel Rodarte Ramírez; un voto a favor de la consejera electoral Claudia Alejandra Ruiz Reséndez, acompañando las propuestas exceptuando la modificación al numeral 8, inciso d); numeral 12, primer párrafo; numeral 14 y numeral 25 de manera completa; y un voto en contra de la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular, la propuesta realizada por la consejera electoral Claudia Alejandra Ruiz Reséndez, sobre la homologación de la denominación de la comisión dictaminadora como Comisión Temporal Examinadora, por unanimidad de votos de los consejeros y consejeras electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez, Claudia Alejandra Ruiz Reséndez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobaron en lo particular, las propuestas realizadas por el representante de Acción Nacional, primero en lo relativo al cambio de nombre de Instructivo a Lineamiento, votado por unanimidad de votos los consejeros y consejeras electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez, Claudia Alejandra Ruiz Reséndez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala; y en segundo punto lo relativo a la utilización de un número de folio, aprobado por cuatro votos a favor de la consejera electoral Claudia Alejandra Ruiz Reséndez, los consejeros electorales Vladimir Gómez Anduro y Daniel Rodarte Ramírez y la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala; y tres votos en contra de la consejera electoral Ana Maribel Salcido Jashimoto y los consejeros electorales Daniel Núñez Santos y Francisco Arturo Kitazawa Tostado.

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG19/2019 denominado “*POR EL QUE SE EXPIDE EL LINEAMIENTO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL EN EL AÑO 2020, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN*”, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública ordinaria celebrada el día doce de abril del dos mil diecinueve.